

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2020-00269 -00

I – Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARÍA BEATRIZ ARÉVALO DE ÁVILA contra la resolución administrativa adiada 2 de julio de 2020, proferida por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad dentro de la medida de protección No. 145-2020.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 145-2020, interpuesta por LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ a favor suyo y de la señora CARMEN ELINA FERNÁNDEZ DE ARÉVALO en contra de MARÍA BEATRIZ ARÉVALO DE ÁVILA.

2. De la Medida de Protección

Mediante solicitud del 14 de febrero de 2020, la accionante LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ acudió a la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 1, con el fin de solicitar medida de protección a su favor y de su progenitora CARMEN ELINA FERNÁNDEZ DE ARÉVALO, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (fl. 13 y anverso).

Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo, siendo suspendida y reprogramada los días 27 de febrero, 12 de mayo, 3 de junio y finalmente el 2 de julio del presente año se dictó la medida de protección definitiva. (fl. 110 – 119)

En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó la audiencia de trámite y fallo en la que valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaria de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ y CARMEN ELINA FERNÁNDEZ DE ARÉVALO contra MARÍA BEATRIZ ARÉVALO DE ÁVILA, quien a través de su apoderado, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación.

Para resolver los argumentos del impugnante, que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando:

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad mediante providencia del 2 de julio de 2020, impuso medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ y CARMEN ELINA FERNÁNDEZ DE ARÉVALO de 102 años de edad y en contra de MARÍA BEATRIZ ARÉVALO DE ÁVILA, prohibiendo a ésta última *“SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL SÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTÍAS, OFENSAS O PROVOCACIÓN Y ACOSO (...)*”

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de la decisión de fondo, el Dr. Miguel Ángel Díaz, apoderado de la parte accionada señora MARÍA BEATRIZ ARÉVALO DE ÁVILA manifestó no estar de acuerdo y presentó el recurso de apelación señalando que: *“(…) primero debo manifestar mi inconformidad y mi molestia en cuanto a que se haya efectuado esta diligencia de manera presencial cuando informé al despacho el 2 de junio que yo tenía una preexistencia, que soy adulto mayor y tengo diabetes y es conocido que ese sector de Kennedy está en alerta naranja y por lo que solicite siguiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido que estas diligencias se deben hacer virtuales máxime que se tiene conocimiento de mi preexistencia y sin embargo se fue en contravía de la lógica y de las directrices y poniendo en peligro mi integridad y salud, y en cuanto al recurso propiamente dicho debo manifestar que a priori y sin un detallado estudio de las pruebas aportadas, se toma una determinación contraria a derecho, máxime cuando se tenía conocimiento que en este mismo despacho, cursó una medida de protección contra LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ y contra la cual actualmente cursa una medida de protección por los mismos hechos y circunstancias que fueron objeto de debate en esta comisaría, medida de protección a la que hago referencia y que el despacho tuvo claro conocimiento y se trata de la MP 124 de 2020 donde ordenó en contra de la aquí accionante una medida de protección ordenándosele practicar una terapias que hasta el momento no se han llevado a cabo y si contrario sensu le dan la razón donde se evidencia que su denuncia ante este despacho contra mi cliente BEATRIZ ARÉVALO DE ÁVILA es una retaliación a la imposición de una medida de protección evidente y que su despacho tenía pleno conocimiento de ella toda vez que dentro de las pruebas practicadas por este despacho se incorporó dicho procedimiento, nunca se manifestó nada dentro de la parte motiva lo que le extraña a esta defensa, dándole plena credibilidad a una persona que gener[ó] el caos a la familia y ocasión[ó] las lesiones a su señora madre, tal como lo pregonan los testimonios de LUZ DARY CARRILLO ARÉVALO, DORA MARÍA ARÉVALO, FLOR ALBA ARÉVALO, pruebas estas que fueron legalmente aportadas al proceso pero que no fueron valoradas en su contexto, no se habló nada de la denuncia que este defensor aportó en un folio de fecha 29 de enero de 2020, en contra de LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ en la Fiscalía General de la Nación, circunstancia esta que hace que el fallo sea objeto de revisión por la segunda instancia y de manera respetuosa solicita al Juez de Familia que revoque en su integridad, considerando así mismo que mi procurada tiene residencia permanente en los [E]stados [U]nidos de Norte de [A]mérica y contrario a lo dispuesto por la Comisaría fue víctima de las lesiones de su hermana LUZ STELLA ARÉVALO tal como se denuncia en la [F]iscalía [G]eneral de la [N]ación el 29 de enero de 2020”.*

Al respecto, es preciso señalar que el objeto de la medida de protección No. 145-2020 que se tramita en este Despacho, se ocupa de las conductas conflictivas entre las señoras LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ y su hermana MARÍA BEATRIZ ARÉVALO DE ÁVILA, por los hechos sucedidos el 26 de enero de 2020, en los cuales estuvo involucrada como víctima la señora CARMEN ELINA FERNÁNDEZ DE ARÉVALO, progenitora de las mencionadas señoras.

De otro lado, se evidencia que con fecha 2 de marzo de 2020 se impuso la medida de protección No. 124-2020 a favor de la señora CARMEN ELINA FERNÁNDEZ DE ARÉVALO y en contra de la señora LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ, medida con la cual la Comisaría 8 de Familia – Kennedy I amparó los derechos que fueron vulnerados a la adulta mayor por los hechos de violencia intrafamiliar sucedidos el 26 de enero del año en curso.

En este orden de ideas, el Despacho analizará únicamente las agresiones físicas y verbales que mutuamente se propinaron las señoras LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ y MARÍA BEATRIZ ARÉVALO DE ÁVILA y cuyo génesis se dió el mismo día y lugar de la ocurrencia de los hechos de violencia intrafamiliar referidos anteriormente.

Conforme a lo anterior, no es de recibo para este Juzgador que el apoderado de la señora MARÍA BEATRIZ ARÉVALO DE ÁVILA pretenda que con el presente trámite se tenga como responsable a la señora LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ de la violencia intrafamiliar infringida a su madre CARMEN ELINA FERNÁNDEZ DE ARÉVALO, bajo el entendido que la hoy accionante ya fue sancionada por esas conductas en la medida de protección No. 124-2020 del 2 de marzo del cursante año.

Ahora bien, atendiendo el material probatorio recaudado, observa esta operador judicial que le asiste razón a la Comisaría para decidir de fondo en el sentido plasmado en la providencia objeto del recurso, toda vez que resultó demostrado con el informe pericial del Instituto de Medicina Legal de fecha 27 de enero de 2020 practicado a la señora LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ que le concedió una incapacidad médico legal de siete (7) días, las agresiones físicas recibidas por parte de la señora MARÍA BEATRIZ ARÉVALO DE ÁVILA.

Respecto a las declaraciones solicitadas por el apoderado de la parte incidentada frente a los hechos de violencia intrafamiliar sucedidos entre las hermanas Luz Stella y María Beatriz, forzoso es concluir que los testigos arrimados al proceso no ofrecieron certeza de los hechos sucedidos como quiera que se trata de familiares que de oídas señalaron conocer de manera directa los hechos de agresiones físicas y verbales mutuas sucedidas entre las referidas señoras.

En cuanto a la denuncia penal por violencia intrafamiliar presentada ante la Fiscalía General de la Nación contra la señora LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ, se precisa que la misma será objeto de decisión por parte de esa entidad investigativa y acusatoria.

Finalmente, frente a los descargos de la accionada quien estuvo representada por apoderado judicial, resulta forzoso es señalar que la misma, a pesar de haberse requerido ejercer su derecho de defensa en el presente trámite administrativo, no allegó al plenario su escrito de alegatos, contando únicamente con los testimonios de Luz Dary Carrillo Arévalo, Dora maría Arévalo y Flor Alba Arévalo, de quienes se señaló no probaron con su dichos las agresiones denunciadas.

Así las cosas, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 1, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial, encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

2. Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 2 de julio de 2020 por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy, en el trámite de Medida de Protección No. 145-2020, instaurada

por LUZ STELLA ARÉVALO FERNÁNDEZ a su favor y el de CARMEN ELINA FERNÁNDEZ DE ARÉVALO contra MARÍA BEATRIZ ARÉVALO DE ÁVILA.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized initial "J" on the left.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ